



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0143/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0333-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0333-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0333-2016, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión planteados tanto por la parte accionada, Policía Nacional, como por la Procuraduría General Administrativa, conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 24 de mayo del año 2016, por la señora ESTEFANY MASSIEL MARTÍNEZ DE LA ROSA y MELISSA RAMÍREZ, contra la Policía Nacional, por haber sido incoada de conformidad con la ley. TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por las señoras, ESTEFANY MASSIEL MARTÍNEZ DE LA ROSA y MELISSA RAMÍREZ contra la Policía Nacional, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO de las accionantes al grado que ostentaba al momento de su cancelación y se le RECONOZCA el tiempo que estuvieron fuera del servicio y que les sean pagados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta el reintegro, de las señoras ESTEFANY MASSIEL MARTÍNEZ DE LA ROSA Y MELISSA RAMÍREZ. CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte hecha por las partes accionantes señoras ESTEFANY MASSIEL MARTÍNEZ DE LA ROSA y MELISSA RAMÍREZ, por los motivos expuestos. QUINTO:*

Expediente núm. TC-05-2017-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0333-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a las partes accionantes, señoras ESTEFANY MASSIEL MARTÍNEZ DE LA ROSA Y MELISSA RAMÍREZ, a la parte accionada la Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo. SEPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 289/2016, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; a la parte recurrida, señora Melissa Ramírez, el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y a la señora Estefany Massiel Martínez de la Rosa, el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), estas últimas mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, Policía Nacional, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, contra la Sentencia núm. 0333-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso ha sido notificado al abogado de la parte recurrida, Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 211/2016, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

*a. Que, de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por las accionantes, este tribunal ha podido advertir como hecho cierto, el siguiente: Que las accionantes, ESTEFANY MASSIEL MARTINEZ DE LA ROSA y MELISSA RAMIREZ, pertenecieron a las filas de la Policía Nacional, con el grado de raso adscritas a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), desde el día 30 de junio de 2015 hasta el 24 de marzo de 2016, fecha en la que se dio de baja a las accionantes.*

*b. Que el aspecto controvertido es determinar si la Policía Nacional, al momento en que se aprestó a separar de sus filas, adscritas a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), actuó conforme a la normativa que regula la materia, y que para adoptar dicha decisión no se hayan transgredido sus garantías y derechos constitucionales del debido proceso administrativo o disciplinario.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la separación por parte de la Policía Nacional, en perjuicio de las accionantes ESTEFANY MASSIEL MARTÍNEZ DE LA ROSA y MELISSA RAMÍREZ, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que las mismas dejaron de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 24 de marzo de 2016, sin quedar constancia, de las causas o motivos que provocaron tal desvinculación, y de los trámites hechos durante el procedimiento administrativo y disciplinario constituyan una falta grave, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional a ser sometidos a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa, en ausencia de pruebas contundentes que justifiquen su accionar.*

d. *Que en el caso que se juzga, se viola el principio de proporcionalidad entre la falta imputada y la sanción aplicada pues la Policía Nacional tipifica como mala conducta una supuesta crisis de histeria de las accionantes; que habiendo constatado el tribunal que la Policía Nacional no les garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario a las accionantes, al momento en que se aprestó a cancelarlas, pues no les dejó la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa, entendemos que nos encontramos frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción de Amparo, y en consecuencia que se deriven de ello, concomitantemente con el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento de la desvinculación, hasta la fecha en que se materialice su reintegro, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Que, en adición a lo antes expuesto, en la especie no se advierte que los hechos supuestamente realizados por las accionantes constituyen normativamente una falta tipificada por el ordenamiento aplicable, lo que se traduce en una violación del principio de legalidad como integrante del debido proceso; es decir, que se ha alegado como falta hechos no tipificados como tal por las leyes vigentes que rigen la materia, lo cual se encuentra agravado en la especie, en vista de que dichos hechos están relacionados con el estado de salud de la parte accionante según facultativos médicos de la propia Policía Nacional, quienes han establecido que las mismas padecen una forma de histeria.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

*b. Que es evidente que la acción iniciada por las EX RASOS ESTEFANY MARTÍNEZ DE LA ROSA Y MELISSA RAMÍREZ de la Policía Nacional*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO es a todas luces irregular y sobre todo violatoria a varios preceptos legales (...).*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Las señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez no presentaron escrito de defensa, con respecto al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificadas el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 211/2016, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

### **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito procura que se acoja el presente recurso de revisión, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por el Lic. Robert Alexander García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simple a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso de que se trata por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **7. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0333-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la Sentencia núm. 0333-2016, a la parte recurrente, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 289/2016, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia de presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, suscrita por la parte recurrente en revisión, Policía Nacional, depositado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 211/2016, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
5. Escrito de la Procuraduría General Administrativa relativo al presente recurso de revisión, depositado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2017-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0333-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, las señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez fueron desvinculadas por la Policía Nacional en su calidad de rasos en entrenamiento adscritas a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET). Como consecuencia de esto, interpusieron una acción de amparo con la finalidad de ser reintegradas a las filas policiales, por alegada violación a sus derechos fundamentales.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió parcialmente la acción de amparo mediante Sentencia núm. 0333-2016, dictada el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016). No conforme con la referida decisión, la parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. En relación con el recurso de revisión, el tribunal evaluará si el mismo es admisible o no, en cuanto concierne al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- b. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 0333-2016, fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 289/2016, instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; mientras que el recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); por tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.
- c. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 que de manera específica la sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y*

Expediente núm. TC-05-2017-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0333-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

d. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición con relación a la especial trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional seguir desarrollando su criterio respecto a la desvinculación de oficiales castrenses sin el desarrollo del debido proceso disciplinario.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Expediente núm. TC-05-2017-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0333-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0333-2016, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió parcialmente la acción de amparo incoada por las señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez contra la Policía Nacional, fundamentándose en que ha existido vulneración al debido proceso y al ejercicio del derecho de defensa, en razón de que no ha quedado constancia de las causas de su desvinculación de la institución policial.

b. La parte recurrente, Policía Nacional, procura mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que sea anulada por este tribunal la referida sentencia núm. 0333-2016, por entender que la misma contraviene disposiciones constitucionales y legales, en razón de que a las accionantes, ahora recurridas, señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez, no se les ha violado derecho fundamental alguno, toda vez que estas presentaron trastornos de personalidad histérica, mediante evaluación médico- psicológica, realizada por la Comisión de Psicólogos del Instituto Técnico de Estudios Superiores de la Policía Nacional.

c. Por otro lado, la parte recurrida, señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez, accionó en amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional, alegando que, al cancelarlas como miembro de la institución, se vulneró su derecho



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental al debido proceso, y consecuentemente su derecho fundamental al trabajo.

d. Este tribunal constitucional, comparte el criterio adoptado por el juez de amparo que acogió parcialmente la acción, precisando:

*Que en el caso que se juzga, se viola el principio de proporcionalidad entre la falta imputada y la sanción aplicada pues la Policía Nacional tipifica como mala conducta una supuesta crisis de histeria de las accionantes; que habiendo constatado el tribunal que la Policía Nacional no les garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario a las accionantes, al momento en que se aprestó a cancelarlas, pues no les dejó la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa, entendemos que nos encontramos frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción de Amparo, y en consecuencia que se deriven de ello, concomitantemente con el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento de la desvinculación, hasta la fecha en que se materialice su reintegro, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*Que, en adición a lo antes expuesto, en la especie no se advierte que los hechos supuestamente realizados por las accionantes constituyen normativamente una falta tipificada por el ordenamiento aplicable, lo que se traduce en una violación del principio de legalidad como integrante del debido proceso; es decir, que se ha alegado como falta hechos no tipificados como tal por las leyes vigentes que rigen la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*materia, lo cual se encuentra agravado en la especie, en vista de que dichos hechos están relacionados con el estado de salud de la parte accionante según facultativos médicos de la propia Policía Nacional, quienes han establecido que las mismas padecen una forma de histeria.*

e. En la especie, se ha verificado que las señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez fueron separadas de las filas de la institución mediante el telefonema oficial del veinticuatro (24) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Sin embargo, no reposa en el expediente algún elemento probatorio en el que se haga constar que las señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez hayan sido sometidos a un proceso disciplinario, por la supuesta mala conducta por la cual fueron canceladas, lo que se traduce en una clara violación a la regla del debido proceso administrativo, contenido en el numeral 10, del artículo 69, de nuestra Constitución.

f. Es importante resaltar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 256 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (ley vigente al momento de la cancelación), y 69 de la Constitución, la Policía Nacional debió disponer la suspensión de las accionantes ahora recurridas y celebrar un proceso disciplinario, como al efecto se impone, que de hacer lo contrario como ocurrió en el caso implica una violación a la regla del debido proceso establecido en la Constitución.

g. En cuanto el tribunal *a-quo* hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente.

Expediente núm. TC-05-2017-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0333-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Al respecto el artículo 69 de la Constitución de la República, precisa que:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: “(...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

i. Sobre la regla del debido proceso en sede administrativa, este tribunal ha indicado en su Sentencia TC/0011/14 que:

*(...) las reglas del debido proceso constituyen la esencia misma del Estado social y democrático de derecho, que debe ser aplicado a todos los procesos tanto en el orden administrativo como jurisdiccional. Por esta razón, al examinar las circunstancias en las cuales se ha producido la cancelación del nombramiento como mayor de la policía del señor Nilfido Peña Joaquín, no se registra que se haya abierto proceso disciplinario o penal en torno a este.*

*Es preciso resaltar el hecho de que cuando nuestro constituyente decidió incorporar como una garantía al debido proceso en todo ámbito, o sea judicial y administrativo, lo hizo a sabiendas de que dejaba atrás viejas restricciones que excluían las actuaciones que caían bajo la égida de los procesos administrativos.*

j. En la sentencia objeto del recurso no se ha evidenciado ninguna de las irregularidades invocadas por la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo. Contrario a ello, este colegiado aprecia que en el caso



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de tratamiento el tribunal *a-quo* se ha ceñido de manera adecuada a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzga de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0333-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0333-





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2016, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señoras Estefany Massiel Martínez de la Rosa y Melissa Ramírez, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en

Expediente núm. TC-05-2017-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0333-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 0333-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea acogida parcialmente la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

Expediente núm. TC-05-2017-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0333-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida parcialmente, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**